



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2003-01163-02
EJECUTANTE:	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto del 7 de julio de 2023, atendiendo las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, también es cierto que, el legislador, sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas.

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de medios de impugnación y/o recursos contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario, acudir a lo regulado en el Código General del Proceso para tal efecto, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Criterio que ya había sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, Honorable Consejo de Estado¹, así:

"(...) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², realización de audiencias³, sustentaciones y trámite de recursos⁴, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo".

Ahora bien, respecto al traslado del recurso, el mismo se efectuó por la secretaria del Despacho, el día 26 de enero de 2023, sin que se recorriera el mismo por la parte ejecutante. En cuanto a la procedencia del recurso, conforme lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo de pago no es apelable y será susceptible de reposición.

En cuanto a la oportunidad, se estableció, en el artículo 318 del Código General del Proceso, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá. D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

³ Ver artículos 372 y 373 ibídem.

⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 ibídem.

notificación del auto, sin embargo, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Auto recurrido, y mediante el cual se aprobó las costas, se profirió el día 7 de julio de 2023, decisión notificada en estado del 10 de julio de 2023⁵, y el día 11 de julio del 2023 fue interpuesto el recurso objeto de estudio, el cual, conforme a lo expuesto, resulta procedente y ejercido en la oportunidad prevista por el legislador para tal efecto.

2.1.1. EL AUTO RECURRIDO.

Considera que el Auto proferido el 7 de julio de 2023 presenta, en síntesis, los siguientes yerros:

"1.- El auto mediante el cual se liquidaron las costas, incluyendo las agencias en derecho, no se comunicó ni notificó por medio legal alguno, es decir, no tuvimos la ocasión de objetarlo o cuestionarlo en su momento procesal, solo paso al despacho mediante auto de trámite.

2.- En el auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito se condenó en agencias en derecho en valor igual a ceros (0000), lo cual resulta de por sí desconcertante.

En otras palabras, el despacho condenó a la accionada al pago de las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho por el valor del de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) de la obligación liquidada y aprobada por el despacho, cuando en estricto derecho debió establecerlas entre el 3 y 7.5 %, en tratándose como en el sub examine de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, por superar las pretensiones al momento de promoverse la ejecución en más de 150 salarios mínimos mensuales vigentes, conforme ordena el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" (...)

Quiere lo anterior significar, que la tarifa del cero por ciento (0%) establecida mediante aprobación por concepto de costas-incluyendo las agencias en derecho- por este H. despacho no se ajusta a los parámetros establecidos al efecto, sin que le resulte posible al operador judicial "en ningún caso desconocer los referidos límites" como establece la norma inaplicada y contravenida en este caso en particular, en especial lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P. (...)

Solicito con el respeto de siempre, a este H. Despacho REVOCAR o decretar la nulidad el auto que aprobó la liquidación de las costas de 2023-07-07 por resultar manifiesta y ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico patrio pues de la liquidación no se dio ni corrió traslado, mediante el cual, esta judicatura, entre otras cosas, condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas -incluyendo las agencias en derecho- en suma igual al 0 % de la suma liquidada y aprobada y, en su lugar, se dé cumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, art. 3, parágrafo 5 – "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso (...)"

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el hipotético evento sobreviniente de continuar esta Corporación con la misma tesis jurídica, conceder la apelación para ante el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en los términos consagrados en el auto de unificación de fecha mayo treinta y uno (31) de dos

⁵ Archivo "44Fijación Estado" del Expediente Digital.

mil veintidós (2022) (AUTO QUE UNIFICA LA JURISPRUDENCIA (ARTÍCULO 271 DEL CPACA) – APELACIÓN DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS) recaída dentro del proceso Radicado: 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ)".

2.1.2. Argumentos que desatan el recurso planteado.

En primera medida, y como ya precisó anteriormente, el Auto mediante el cual se aprobó las costas, se profirió el día 7 de julio de 2023 y se notificó por estado el día 10 de julio de 2023⁶, estado que se remitió ese mismo día a los correos electrónicos: pachecoypachecoabogados@gmail.com y henrypachecoc@hotmail.com, direcciones electrónicas dadas por el mismo extremo ejecutante para su notificación, por lo que este cargo no tendrá ninguna vocación de prosperidad.

En cuanto a la condena en costas, es cierto que el Despacho liquidó las mismas, conforme a la liquidación en costas presentada por la Oficial Mayor de la Secretaria de esta Corporación, sin embargo, se omitió involuntariamente precisar sobre el contenido de la misma en cuanto a las agencias en derecho, la mencionada liquidación se realizó en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

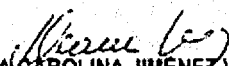
Proceso	54-001-23-31-000-2003-01163-02
Demandante	ADAULFO PEREZ LOBO Y OTROS
Demandado	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Mag Ponente	EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Medio de control	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso, así

	Concepto	Valor \$
Primera Instancia	COSTAS DEL PROCESO (Gastos del proceso)	0
	AGENCIAS EN DERECHO	0
Segunda Instancia	COSTAS DEL PROCESO	0
	AGENCIAS EN DERECHO	0
Ejecución de Sentencia	COSTAS DEL PROCESO	\$40.000
	AGENCIAS EN DERECHO	0
	Total	\$40.000

Son: CUARENTA MIL PESOS.

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION


DIANA CAROLINA JIMÉNEZ VESGA
Oficial Mayor

Fecha: 02 MARZO DE 2023

Luego, la misma no atiende la realidad procesal, por cuanto las agencias en derecho deben liquidarse, como bien lo expresó el extremo recurrente, bajo los parámetros establecidos para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

⁶ Archivo "44Fijación Estado" del Expediente Digital.

El Despacho dará aplicación al numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo disponiendo fijar las agencias en derecho del presente proceso por el equivalente al **4.0%** del valor de la ejecución, establecido mediante Auto que aprobó la liquidación del crédito por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$488.085.013,21)**, luego, se fijaran por valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.523.400)**.

En ese orden, el Despacho repondrá el Auto del 7 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas, adicionando al mismo la liquidación por agencias en derecho realizada en precedencia. Adviértase que la liquidación aprobada respecto a las costas del proceso relativa a la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso se mantendrá incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto del 7 de julio de 2023 el cual quedará así:

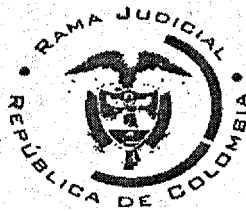
"APRÚEBESE la liquidación de costas, realizada el 2 de marzo de 2023, por un total de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) a la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso.

FIJAR como agencias en derecho la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$19.523.400)**.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que no se encuentra en firme. Por lo tanto, lo procedente, una vez superado lo anterior, es resolver sobre las cautelares exigidas".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



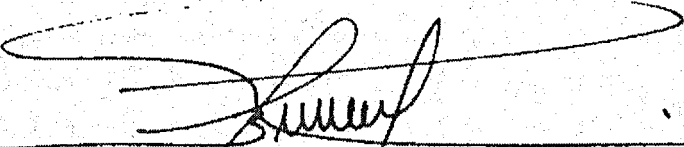
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00161-01
ACTOR	CARMEN YULIEHT QUINTERO MOROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de julio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, y proferida en Audiencia Inicial Concentrada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

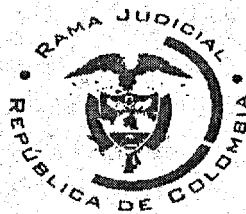


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 34RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 33NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2020-00215-01
ACTOR	DALGIE ESPERANZA RODRÍGUEZ TARAZONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 12 de julio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia Anticipada de primera instancia del 23 de junio de 2023, notificada en fecha 26 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 29-30RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 28NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

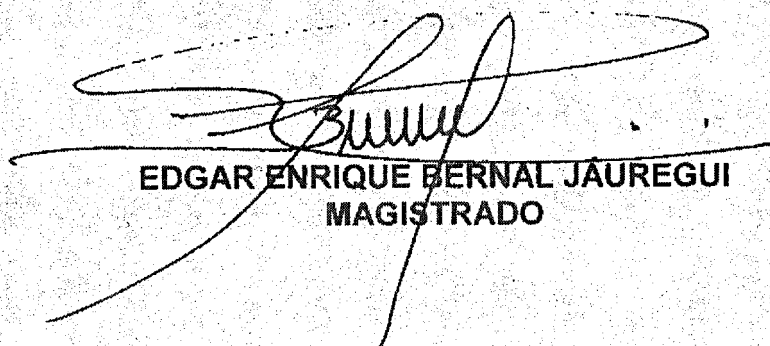
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-498-33-33-001-2022-00166-01
ACTOR	JOHANA GALVAN AYALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 10 de julio de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, y proferida en Audiencia Inicial Concentrada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 35RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 34NotificaciónSentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2020-00041-02
Demandante: Juan Martín Arias Contreras y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Juan Martín Arias Contreras, Yamit Alfonso Villamizar Andrade, Carlos Fernando Caicedo Delgado, Julio César Cuevas Díaz, Daniel Ricardo Fernández González, María Bianey Ortiz Quintero, Luis José Carvajal Vásquez, Cesar Henry Rincón Quintero y José Heliodoro Pabón Guarín, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo GSA 31260-20470 No. 001624 del 12 de julio de 2018 proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación y el acto ficto negativo producto de la interposición del recurso de apelación calendarado el 18 de julio de 2018 y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, reliquidando las prestaciones sociales conforme a la Ley.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2018-00407-01
Demandante: Consuelo Trillos Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Seccional de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Járegui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Consuelo Trillos Hernández, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional de Cúcuta -, solicitando la inaplicación del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, para que se le reconozca y cancele la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1 de enero de 2013 y en consecuencia, se le reliquiden y reajusten, todas las prestaciones laborales, y que dichos valores reajustados sean indexados y se cancelen los intereses moratorios causados a título de sanción por no haberse reconocido el pago de las prestaciones salariales conforme a la Ley.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a la demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que, la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2019-00598 -02
Demandante: Carla María Flórez Jaimes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Carla María Flórez Jaimes, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 0382 del 2013; que sea declarado nulo el oficio mediante el cual se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 y se condene a la demandada, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas, teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 27 de marzo de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declaramos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto del cual la demandante, invoca tener derecho en calidad de servidora de la fiscalía.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013, última normatividad, que a pesar de encontrarse en un Decreto distinto al de la Rama Judicial (Decreto 383 del 6 de marzo de 2013), en efecto tratan de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta

Radicado: 54-001-33-33--003-2019-00446-02
Auto declara impedimento

administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-